

Compañía de Comercio y
Exportación de Puerto Rico
PUERTO RICO TRADE
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7048
Fecha Radicación: 3 de noviembre de 2005
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Pagés
Secretaria Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA OTORGAR UN CRÉDITO SOBRE LA FACTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PEQUEÑOS COMERCIOS EN EL CENTRO URBANO

APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA COMPAÑÍA DE COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO
EL 24 **DE** octubre **DE 200**5

INDICE

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES..... 1
Artículo 1.1 – Título..... 1
Artículo 1.2 – Autoridad..... 1
Artículo 1.3 – Propósitos..... 1
Artículo 1.4 – Alcance y Aplicación..... 1
Artículo 1.5 – Definiciones..... 2
Artículo 1.6 – Certificación de Elegibilidad para Crédito en Factura de Energía Eléctrica..... 3

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y CERTIFICACION DE ELEGIBILIDAD..... 4
Artículo 2.1 – Requisitos para participantes..... 4
Artículo 2.2 – Entrega de Solicitud..... 6
Artículo 2.3 - Apertura de Expediente y Certificación..... 7
Artículo 2.4 – Medidas Necesarias de la Compañía..... 8
Artículo 2.5 – Renovaciones..... 9

CAPITULO III. PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS..... 9
Artículo 3.1 – Denegación a Solicitud para la Certificación de Elegibilidad..... 9
Artículo 3.2 – Multas Administrativas..... 9
Artículo 3.3 - Faltas..... 10
Artículo 3.4. –Querellas..... 11
Artículo 3.5 – Suspensión o Revocación del Certificado de Elegibilidad..... 11
Artículo 3.6 – Acción Judicial..... 14

CAPITULO IV. - DISPOSICIONES FINALES..... 14
Artículo 4.1 – Cooperación Intergubernamental..... 14
Artículo 4.2 – Separabilidad..... 14
Artículo 4.3 – Cláusula Derogatoria..... 14
Artículo 4.4 – Vigencia..... 14

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA OTORGAR UN CRÉDITO SOBRE LA FACTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PEQUEÑOS COMERCIOS DEL CENTRO URBANO

CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1 - Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento para Otorgar un Crédito Sobre la Factura de Energía Eléctrica a Pequeños Comercios del Centro Urbano."

Artículo 1.2 - Autoridad

Este Reglamento se promulga en virtud de los poderes conferidos a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003 y al amparo de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993 que provee para la reorganización de la Rama Ejecutiva, los departamentos y las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el Plan de Reorganización Núm. 9 de 22 de junio de 1994 que establece el Departamento de Desarrollo Económico, y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 1.3 - Propósitos

La Certificación para otorgar 10% de crédito en la factura de energía eléctrica a pequeños comercios del centro urbano (en adelante, Certificación de 10%) tiene como propósito principal otorgar un crédito de 10% hasta un máximo de cuarenta dólares ($40) en la factura de energía eléctrica de pequeños comercios que operen en los centros urbanos.

Este Reglamento se adopta con el propósito de implementar la Certificación del 10%, creada por la Ley Núm. 169 de 20 de julio de 2004. Así también, se establece el procedimiento para el funcionamiento y certificación que corresponde a la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, según estipulado por la Ley.

Artículo 1.4 - Alcance y Aplicación

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que desee acogerse o que se haya acogido a los beneficios de la certificación para otorgar un 10% de crédito de energía eléctrica a pequeños comercios del Centro Urbano.

Artículo 1.5 - Definiciones

Las siguientes palabras o términos tendrán el significado que se indica a continuación cuando sean utilizados o referidos en este Reglamento, a no ser que del contexto se entiendan claramente otras cosas:

a. "Año" significará un periodo de 12 meses desde que se expide la Certificación de Elegibilidad.

b. "CCE" significará la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, Exportación de P.R. creada mediante la Ley 323 de 28 de diciembre de 2003.

c. "Centros de Desarrollo de Negocios" o "CDN" significará las oficinas de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico ubicadas en diferentes lugares de Puerto Rico.

d. "Centro Urbano" significará aquella porción geográfica comprendida en el entorno del corazón o casco de un pueblo o ciudad que ha sido definida como tal por el Municipio en un plan de área o designado como zona histórica o delimitada por la Directoría de Urbanismo con el asesoramiento de la Junta de Planificación y en estrecha coordinación con el Alcalde del Municipio objeto de renovación. Para efectos de la Certificación del crédito contributivo se utilizarán los mapas del programa Empleo Directo al Centro Urbano de la CCE. En los municipios donde no exista esta definición o no esté claramente
definida, se utilizarán otras alternativas definidas por los Municipios (como la Oficina de Ordenación Territorial) u otras agencias pertinentes.

e. "Certificación de Elegibilidad" significará el documento que indica que el participante cumple con los requisitos establecidos por Ley para ser certificado como elegible para recibir el crédito de parte del Departamento de Hacienda. Los certificados contendrán el nombre del negocio, nombre del dueño del mismo, dirección física, teléfono, teléfono del negocio, número de seguro social patronal, seguro social personal, tipo de negocio, fecha y lugar de otorgación, el nombre y la firma del Gerente o Director del CDN, sello de tinta de la CCE. La Certificación será intransferible y será valida solo para el negocio que aparece la misma por un término de doce (12) meses.

f. "Director Ejecutivo" significará el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

g. "Ley" significará la Ley Núm. 169 de 20 de Julio de 2004 como "Ley para otorgar un crédito contributivo a comercios ubicados en el Centro Urbano en la factura de energía eléctrica a los pequeños comercios del centro urbano.

h. "Participante" significará persona natural o jurídica que solicite, cualifique o participe de la Certificación para el Crédito en la factura de energía eléctrica.

   a. Incluirá comercios de venta al detal que son aquellas empresas o auto empresas que se dediquen a la venta de productos al por menor con siete (7) empleados o menos en su nómina mensual.

   b. Incluirá también comercios de servicios personales no Profesionales, que son aquellas empresas que provean servicios no profesionales según clasificado por el "Standard Industry Classification" (SIC) y con siete (7) empleados o menos en su nómina mensual.

i. "Renovación" significará la re-certificación del participante como elegible para el programa por doce (12) meses adicionales, hasta un máximo de 3 años y dependiendo de lo estipulado por Ley sobre el precio del barril de combustible y que el comercio cumpla con los requisitos según verificados en la documentación solicitada.

j. "Solicitud" significará la hoja oficial, ya sea en papel o electrónica, aprobada por la CCE, con la información requerida para emitir la certificación.

En general, las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que la interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

Articulo 1.6 - Certificación de Elegibilidad para Crédito en la Factura de Energía Eléctrica

Se establece la otorgación de una Certificación de Elegibilidad para obtener un 10% de crédito en la factura de energía eléctrica a comercios de los centros urbanos por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica. Según estipulado por Ley, la CCE tiene la responsabilidad de certificar que los comercios que cumplan con todos los requisitos establecidos por Ley.

La Certificación tendrá una vigencia de un (1) año y se permitirá la renovación del mismo cada año de la fecha de ser expedido hasta un máximo de tres (3) años. Únicamente cuando el precio promedio del combustible que se utilice para el cómputo del cargo por compra de combustible sea de veinte dólares ($20) o mayor y que el pequeño comercio cumpla con los requisitos establecidos por Ley.

CAPITULO II. - PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y CERTIFICACIÓN DE ELEGIBILIDAD

Artículo 2.1 - Requisitos para Participantes

Todo comercio que interese disfrutar del crédito en la factura de energía eléctrica deberá cumplir con los siguientes requisitos:

A. Presentar una certificación de elegibilidad de la CCE demostrativa de que cumple con lo siguiente:
    a. Ser un comercio pequeño dedicado a la venta al detal o un pequeño comercio de servicios personales no profesionales.
    b. El comercio pequeño debe ubicar en un centro urbano según definido por la Ley Núm. 212 en los 78 municipios.
    c. Cumplir con sus responsabilidades requeridas por ley a los comercios y estar autorizado a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
    d. Los siguientes requisitos serán verificados por la Autoridad de Energía Eléctrica cuando el comerciante presente su Certificación de Elegibilidad expedida por la CCE a cualquiera de las oficinas comerciales de la AEE y todo Pequeño Comercio elegible tendrá que cumplir con los mismos para la otorgación del crédito de parte de la AEE:
        i. El comercio pequeño deberá estar al día en sus obligaciones de pago con la Autoridad de Energía Eléctrica o en su defecto haber establecido un plan de pago y estar al día en su cumplimiento.
        ii. No recibir otro crédito o subsidio ni estar acogido a alguna tarifa especial por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica.

B. Para que la CEE otorgue la Certificación de Elegibilidad, el dueño del comercio pequeño deberá presentar original y dos copias de los siguientes documentos con su solicitud:

i. Copia del Permiso de Uso de Comercio-vigente. El Gestor verificará la dirección en la Patente Municipal y en el Permiso de Uso para establecer que el comercio se encuentra dentro del perímetro establecido como Centro Urbano.

ii. Copia del Certificado de Patente Municipal. El Gestor verificará el uso que aparece en el permiso de uso así como también la información que aparece en el Certificado de Patente Municipal, contra la lista de comercios no elegibles de servicios profesionales. De ninguna manera se podrá certificar como elegible un comercio de servicios profesionales. En los casos que exista duda razonable, sobre este o algún otro requisito, se podrá realizar una visita al comercio y/o pedir una consulta a la Oficina de Asesoría Legal de la CCE.

iii. Copia de la última Planilla Trimestral de Incapacidad y Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. De esta Planilla el comercio no presentará la original, pero deberá presentar copias ponchadas como recibidas por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o copias no ponchadas pero evidencia de pago de la misma, como un cheque ponchado.

    1. Si el comercio es trabajado por su dueño (autoempleo), el comerciante deberá completar la Certificación de Auto Empleo provista por la CCE.

iv. Copia de su última factura de energía eléctrica – deberá ser luz comercial y la misma deberá estar a nombre del dueño del negocio o del negocio. En la factura de energía eléctrica en el área que indica "Datos Lectura/Factura" deberá leer "Comercial No Subsidiado". Si recibe algún otro incentivo de la AEE no es elegible. Bajo ninguna circunstancia se podrá certificar a ningún comercio cuya cuenta de energía eléctrica esté clasificada como residencial. Si el comercio solicitando el crédito ubica en un local alquilado cuyo costo de energía eléctrica está incluido en el precio del alquiler no será elegible para el crédito en la factura de energía eléctrica.

v. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos

vi. Copia del Certificado de Incorporación del Departamento de Estado si es una corporación.

vii. Cualquier otro documento que la CCE estime necesario para otorgar la certificación.

viii. El comercio no podrá ser parte de una franquicia o cadena, excepto los pequeños comercios que sean parte de las cadenas voluntarias a tenor con el Artículo 18 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada. Los comercios pequeños que, aunque sean parte de una franquicia, cadena o grupo, cumplan con la definición de un comercio pequeño según este Reglamento, podrán solicitar la certificación de elegibilidad para cualificar para el crédito si cada uno de sus componentes opera con dueños diferentes. Para estos propósitos deberán presentar el Certificado de Incorporación del Departamento de Estado.

El Gestor de Negocios que reciba estos documentos deberá verificar el original contra las copias que traiga el comerciante (si el participante no trajo copias, podrán sacarse en el Centro de Desarrollo de Negocios). Ambas copias serán certificadas por el Gestor ponchándolas con el sello provisto, iniciándolos y escribiendo la fecha en que fueron recibidos los documentos. El Gestor devolverá los originales y una copia certificada al participante y retendrá para el expediente una copia certificada.

Artículo 2.2 - Entrega de Solicitud

Toda solicitud de certificación deberá presentarse en el Centro de Desarrollo de Negocios al cual corresponda el Municipio del Comercio. La solicitud deberá presentarse en el formulario que para tales propósitos provea la CCE y deberá contener todos los datos que se requieran y venir acompañada de los documentos, información o evidencia que se menciona en el Artículo 7 de este Reglamento.

El Gestor de Negocios que atienda al participante no se quedará con copia de los documentos hasta que el comerciante haya traído todos los documentos solicitados y completado la hoja de solicitud. Cuando el participante entregue todos los documentos requeridos entonces el Gestor y el participante firmarán y fecharán la Hoja de Solicitud, el día que completó los requisitos. Esta Hoja de Solicitud deberá ser llenada siempre que sea posible en computadora y

se guardará una copia digital de la misma. En la medida que los recursos lo permitan la Certificación deberá ser expedida el mismo día que se completa la solicitud y se satisfagan todos los requisitos.

Los Gestores deberán llevar un registro de cuantos clientes orientan para el programa diariamente. Esta información se comparará con la cantidad de comercios que terminen solicitando. Para información del cliente se le entregará como parte de la orientación la hoja informativa del programa y el índice con los requisitos más específicos que deberá cumplir.

Como parte de los esfuerzos para beneficiar a la mayor cantidad de comerciantes, los Gestores podrán ir a los Municipios afectados a completar expedientes. El formulario de solicitud también estará disponible a través de nuestra página de Internet www.comercioyexportacion.com

Artículo 2.3 - Apertura de Expediente y Certificación

En el Centro de Desarrollo de Negocios de la CCE, el Gestor de Negocios (Especialista de Desarrollo Empresarial o Analista de Financiamiento) que reciba la solicitud y documentos detallados anteriormente preparará un expediente siguiendo el orden del índice provisto por la CCE en el que incluirá la información del participante. La CCE se reservará el derecho de visitar a su discreción los participantes que soliciten la certificación para corroborar la información sometida.

El Centro de Desarrollo de Negocios emitirá una Certificación de Elegibilidad al participante solicitante estableciendo que cumple con todos los requisitos que la Ley requiere para solicitar el crédito contributivo. Esta certificación se emitirá en cada Centro de Desarrollo de Negocios siguiendo el modelo provisto por la CCE para estos propósitos y contendrán la siguiente información:

a. Nombre del Negocio
b. Nombre del dueño del Negocio
c. Dirección Física del Negocio:
d. Teléfono del Negocio:
e. Tipo de Negocio
f. Número de cuenta de AEE
g. Número de empleados

h. Fecha de otorgación
i. Nombre y firma del Gerente de Operaciones del Centro de Desarrollo de Negocios
j. Sella de goma/tinta de la CCE

Los CDN tendrán el modelo de Certificación tanto en formato digital como impreso en papel. Las Certificaciones deberán llenarse en formato digital, imprimirse y entonces ser firmada por el Director o Gerente y ponchadas. En la computadora el Gestor deberá crear un expediente para archivar electrónicamente las Certificaciones que otorga bajo este programa. En el caso de que por los recursos del CDN o por alguna circunstancia especial no se pueda completar la Certificación digitalmente, se podrá llenar a mano en letra de molde y legible.

Se le entregará la Certificación de Elegibilidad en original al participante y el Centro de Desarrollo de Negocios se quedará con copia para el expediente. El comerciante será responsable de entregar la certificación en la Oficina de la Autoridad de Energía Eléctrica que le corresponda.

Semanalmente el Gerente de Operaciones del Centro de Desarrollo de Negocios enviará vía electrónica al Gerente de Programas una lista de la ubicación por municipio de las certificaciones de elegibilidad expedidas y al tipo de negocio a los cuales se le expidió la certificación esa semana para propósitos estadísticos.

La expedición de una certificación por parte de la CCE no garantiza la obtención del crédito en la factura de energía eléctrica. Para obtener el mismo el solicitante deberá cumplir con los demás requisitos establecidos por la Ley o por el Reglamento que a tales efectos elabore la AEE . Tanto la otorgación como la cancelación del crédito en la factura de energía eléctrica estarán sujetas a las normas y reglamentos de la AEE. La Ley ya establece que si el cliente no está al día en sus pagos con la AEE y no tiene un plan de pago establecido o si ya recibe algún otro incentivo de la AEE, no cualificará para el crédito en la factura de energía eléctrica.

Artículo 2.4 - Medidas Necesarias de la Compañía

La CCE podrá tomar las medidas necesarias para verificar que el pequeño comercio cumplió con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento. La CCE podrá revocar la certificación de elegibilidad cuando estime que el comercio no cumple con los propósitos de la Ley y el Reglamento. Se le notificara al comerciante por escrito a través del correo de la revocación. Cuando se le revoque la Certificación a un cliente se le debe notificar vía fax al Director del Departamento de Operaciones Comerciales de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Artículo 2.5 - Renovaciones

La Certificación de Elegibilidad será renovable cada año hasta un máximo de tres (3) años. La Certificación de Elegibilidad tendrá una vigencia de un año luego de la fecha de expedido. El comerciante deberá traer copias vigentes de todos los documentos que debe contener el expediente al momento de la Renovación.

CAPITULO III. - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Artículo 3.1 - Denegación a Solicitud para la Certificación de Elegibilidad

Toda denegación de certificación de elegibilidad a un participante deberá estar debidamente fundamentada por la CCE y deberá realizarse por escrito. Si la razón de la denegación es la falta de algún documento o información, la CCE deberá notificarlo especificando el documento o información que falta al momento de entrega de la denegatoria o vía correo postal. Esta denegación será firmada por el Gestor de Negocios que evaluó el caso y el Director o Gerente del CDN.

La CCE también podrá denegar una solicitud de estimar que podría configurarse un conflicto de interés o que contravenga con alguna otra disposición de la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada. En esos casos, la CCE también deberá justificar la denegación a esos efectos o condicionar el otorgamiento de la Certificación de Elegibilidad a una consulta favorable de la Oficina de Ética Gubernamental.

Articulo 3.2 - Multas Administrativas

Todo patrono, según definido en el presente Reglamento, que incumpla con alguna de las disposiciones de la Ley o Reglamento estará sujeto a la imposición de una multa administrativa. La CCE podrá revocar inmediatamente la Certificación de Elegibilidad y notificará a la AEE, según estipulado en el Artículo 10, para que haga lo propio.

Las multas administrativas se impondrán como esbozamos a continuación:

a. Cuando se le notifique una falta al patrono, la multa no excederá de mil dólares ($1,000.00).
b. Cuando se le notifique dos faltas en una notificación, la multa no excederá de dos mil quinientos dólares ($2,500.00).

c. Cuando se le notifique más de dos faltas en una notificación, la multa no excederá de cinco mil dólares ($5,000.00).

No obstante lo dispuesto anteriormente, la CCE podrá de manera prospectiva aumentar la multa administrativa hasta cinco mil dólares ($5,000.00) en aquellos casos en que un patrono incurra en incumplimientos acumulados durante la vigencia del incentivo.

Por otra parte, la CCE tendrá discreción para modificar las penalidades económicas, en todo o en parte, si la violación cometida se corrige en un periodo de tiempo apropiado. En caso de que corregir la violación tome un tiempo mayor del indicado, la CCE podrá condonar hasta un cien por ciento (100%) de la multa, si el dinero a pagarse se utiliza para corregir la violación. Esta discreción de la CCE se aplicará cuando el pequeño comerciante cumpla de buena fe con el reglamento y demás exigencias de la CCE y la violación no constituya un acto criminal o una amenaza significativa a la salud, seguridad o al ambiente.

Articulo 3.3 - Faltas

Además de otros incumplimientos con alguna de las disposiciones de la Ley o el Reglamento, las siguientes se consideraran faltas para efectos de la Certificación:

a. Brindar información falsa en la solicitud o en cualquier otro momento durante la vigencia de la Certificación.

b. No cumplir con todos los reglamentos y leyes aplicables tanto federales como estatales.

c. No mantener actualizado y con información correcta los récords y documentos que justifiquen la otorgación de Certificación de Elegibilidad.

d. Abusar de la Certificación o violar cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento.

e. No se permite trasladar o transferir el Certificado a otros negocios o dueños de pequeños comercios.

Si se determinará que se ha cometido alguna violación a la Ley o a este Reglamento, el Director Ejecutivo o el funcionario que este designe, podrá a su discreción emitir una orden de cese y desista, y ordenar la cancelación del Certificado de Elegibilidad. Además, el personal de la CCE encargado de velar por el cumplimiento y el trámite de las solicitudes y participación del programa deberá ser cauteloso en la ejecución de sus

imponer medidas disciplinarias sobre sus funcionarios ante incumplimientos y/o negligencia en el desempeño de sus labores.

Artículo 3.4 - Querellas

Cualquier persona perjudicada por violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento, bien sea cometida por el participante, o que tenga conocimiento de cualquier violación a la Ley o a este Reglamento cometida por algún participante, podrá presentar una querella por escrito a la CCE. Si de la faz de la querella se desprende que hay motivos suficientes para imponerle una sanción al posible infractor, el Director Ejecutivo o

la persona por este designada le enviará al participante una notificación y citación a una vista. Además, el Director Ejecutivo, *(motu proprio)* podrá iniciar una investigación con el propósito de asegurarse que la Ley y este Reglamento estén siendo debidamente cumplidos. De la investigación arrojar resultados que indiquen que la Ley o este Reglamento, han sido violados por el patrono, el Director Ejecutivo o el funcionario asignado podrá citar a una vista a la parte alegadamente infractora, según fuere el caso.

Artículo 3.5 - Suspensión o Revocación del Certificado de Elegibilidad

El Director Ejecutivo podrá iniciar procedimientos para suspender, cancelar o revocar la Certificación de Elegibilidad a un participante, por violación a las disposiciones de la Ley o este Reglamento, conforme a la Ley Núm. 170 de 21 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme llevando a cabo el siguiente procedimiento:

a. Se le notificará a la parte adversamente afectada de la querella y del cargo o cargos presentados en su contra; y se le citará a una vista adjudicativa.
b. El Director Ejecutivo o el funcionario en quien éste delegue podrá reunirse con la parte querellada en conferencia con antelación a la vista con el propósito de lograr un acuerdo definitivo, o simplificar los asuntos en controversia. De determinarse que no exista causa para sostener los cargos, se procederá al archivo de estos.
c. El Director Ejecutivo o el funcionario en quien este delegue deberá determinar si se va a celebrar o no vista adjudicativa. De determinar el Director Ejecutivo que

es necesario llevar a cabo una vista adjudicativa se referirá el caso al Juez Administrativo del Programa. Las partes deberán ser notificadas mediante correo.

d. La notificación se deberá efectuar por correo con quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período. Dicha notificación deberá contener la siguiente información:

1. Fecha, lugar y hora en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
2. Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
3. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas y a los hechos constitutivos de tal infracción.
4. Apercibimiento de las medidas que podrá tomar si una parte no comparece a al vista.
5. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

f. El procedimiento a llevarse a cabo en la vista adjudicativa será el siguiente:

1. La vista deberá grabarse o estenografiarse y el Juez Administrativo, a quien se le ha delegado la autoridad de presidir la misma, emitirá la decisión por escrito.
2. El Juez Administrativo presidirá la vista dentro de un marco de relativa informalidad, y ofrecerá a todas las partes, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contra interrogatorio y someter evidencia en refutación; excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
3. El Juez Administrativo que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

4. El Juez Administrativo que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
5. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
6. El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.
7. Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo se regirá por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo que medien circunstancias excepcionales.

g. Una Orden o Resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por justa causa. La Orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La Orden o Resolución deberá ser firmada por el Juez Administrativo. La Orden o Resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. El Juez Administrativo deberá notificar a las partes la Orden o Resolución a la brevedad posible, por correo certificado y deberá archivar en autos copia de la Orden o Resolución final además de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una Orden final, a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 3.6 - Acción Judicial

En los casos en que la CCE entienda que el patrono puede haber incurrido en conducta delictiva, ésta podrá iniciar o promover los procedimientos civiles o criminales correspondientes.

CAPÍTULO IV. - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 4.1 - Cooperación Intergubernamental

La CCE podrá solicitar la cooperación de otras entidades gubernamentales, incluyendo a municipios y entidades federales, para perseguir los propósitos de la Ley y este Reglamento, como para velar por su fiel cumplimiento.

Artículo 4.2 - Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de este Reglamento o de la Ley fuera declarado inconstitucional o nulo por un tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Artículo 4.3 - Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga cualquier disposición contenida en circulares, memorandos o comunicaciones internas de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico que estén en conflicto con el mismo.

Artículo 4.4 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente, conforme a lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, debidamente certificado por nuestro Honorable Gobernador.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 24 de octubre de 2005.

Hon. Jorge Silva Puras
Presidente
Junta de Directores

Ricardo A. Rivera Cardona
Director Ejecutivo

Lcdo. Roberto López Irizarry
Secretario/Asesor Legal